



CONSTANCIA SECRETARIAL: La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, el día 16 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 13 de diciembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00347-00**
Interlocutorio. 2463

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES:	CARLOTA QUIÑONES DE LAVERDE Y OTROS
CAUSANTE:	JOSÉ JESÚS LAVERDE OSPINA
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En el relato fáctico se hace alusión al señor JORGE FERNANDO LAVERDE QUIÑONES. Sin embargo, no se hace mención alguna en las pretensiones. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
2. El registro civil de defunción del causante JOSÉ JESÚS LAVERDE OSPINA fue presentado únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numeral 1 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).
3. No se allega la prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante YOLANDA YÉPEZ ARIAS y el señor JOSÉ JESÚS LAVERDE OSPINA, según lo previsto en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, necesaria para soportar los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones segunda y cuarta. (Numeral 4 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).
4. La escritura pública nro. 265 se encuentra ilegible. Debe ser aducida por su anverso y por su reverso de manera nítida. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).
5. Los linderos del bien distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 282-9174 deberán presentarse de manera actualizada y estar soportados por los documentos legibles y vigentes. (Inciso primero del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).
6. La cuantía se estima como de mayor, por lo que resulta necesario esclarecer el motivo por el cual se fija en \$206.400.549,00. (Numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
7. El poder aducido al proceso se dirige al juez de familia de Calarcá, Quindío. En aplicación al inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, el mismo deberá

dirigirse al juez de conocimiento del asunto. (Artículo 84, numeral 1; artículo 90, numeral 2).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ JESÚS LAVERDE OSPINA**, promovida por los señores **CARLOTA QUIÑONES DE LAVERDE, JHON ALBERTO LAVERDE QUIÑONES, JOSÉ EUGENIO LAVERDE QUIÑONES y CARMEN ROSA LAVERDE QUIÑONES.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GESNER ARNETH RENGIFO ARIAS** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los memoriales conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
NRO. 168 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed372eb0d0b0c42e7513850dab01f1d978a255e299e45c8d4d040af36f62c619**

Documento generado en 13/12/2023 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>